



RESOLUCION No. CSJBOR22-165
16 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00010

Solicitante: Freddy José Ospino Nadal

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx

Servidor judicial: Elha María Tatis Mazeneth

Radicado: 13468408900120190014400

Proceso: Ejecutivo

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 16 de febrero de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de enero del año en curso, el doctor Freddy José Ospino Nadal solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13468408900120190014400, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, debido a que el 8 de septiembre de 2021 solicitó al despacho que se informara cuántos depósitos judiciales se encontraban para cobro en el proceso, sin que se le haya impartido trámite alguno, pese a requerimiento elevado el 26 de octubre de 2021.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-19 del 18 de enero de 2022, se dispuso requerir a la doctora Elha María Tatis Mazeneth, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada dentro del proceso referenciado, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir su comunicación, la que se surtió el 19 de enero de 2022.

Tanto la doctora Elha María Tatis Mazeneth, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, como la secretaría de esa agencia judicial, guardaron silencio respecto del requerimiento efectuado.

3. Explicaciones

Consideró el despacho ponente, frente al silencio de los servidores judiciales, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa, respecto de los doctores Elha María Tatis Mazeneth y Jaime Enrique Posada Ramírez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, con el fin de que rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que permitieran esclarecer las razones de la presunta mora en suministrar la información requerida, en el que se incluyan las actuaciones adelantadas y cualquier circunstancia que consideraran como eximentes de los correctivos dispuestos en el acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa.

Mediante auto CSJBOAVJ22-48 de 25 de enero de 2022, se solicitaron a los servidores antes anotados, explicaciones sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en el proceso ejecutivo identificado con el radicado 2019-00144; para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, la cual se efectuó el 4 de febrero de la presente anualidad.

Frente al nuevo requerimiento, la doctora Elha María Tatis Mazoneth, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Mompós, rindió las explicaciones requeridas, en las que indicó que la situación de pandemia aunado a la virtualidad, dieron cabida a una evidente congestión de solicitudes dirigidas al correo electrónico del despacho judicial, por lo que no pudo tramitarse de manera oportuna la solicitud del peticionario, pero mediante Oficio JPPM 035 se le dio respuesta a su solicitud, la cual fue enviada a su dirección de correo electrónico el 26 de enero hogaño.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Freddy José Ospino Nadal, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por la funcionaria requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de sucesión intestada, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por

el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta

como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus

funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales, no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las

autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”.

6. Caso concreto

El doctor Freddy José Ospino Nadal solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, debido a que el 8 de septiembre de 2021 solicitó al despacho que se informara cuántos depósitos judiciales se encontraban para cobro en el proceso, sin que se le haya impartido trámite alguno.

Frente a lo alegado por el quejoso, la doctora Elha María Tatis Mazeneth, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, indicó que la situación de pandemia aunado a la virtualidad, dieron cabida a una evidente congestión de solicitudes dirigidas al correo electrónico del despacho judicial, por lo que no pudo tramitarse de manera oportuna la solicitud del peticionario, pero mediante Oficio JPPM 035 se le dio respuesta, la cual fue enviada a su dirección de correo electrónico el 26 de enero hogaño.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial y los documentos anexos a estos, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de información sobre depósitos judiciales	08/09/2021
2	Memorial de impulso	26/10/2021
3	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	19/01/2021
4	Oficio JPPM 035 respuesta a solicitud de depósitos judiciales	20/01/2022
5	Envío de Oficio JPPM 035 por correo electrónico	26/01/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, en suministrar información detallada sobre depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, se tiene que lo deprecado por el quejoso fue resuelto el 20 de enero de la presente anualidad; no obstante, dicha actuación se adelantó con posterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional, lo que conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados con ocasión al requerimiento dentro de este procedimiento administrativo, por lo que se hace necesario analizar el grado de responsabilidad de cada uno de los servidores judiciales, pues se evidencia una situación de deficiencia.

Se tiene entonces, que el doctor Jaime Enrique Posada Ramírez, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompós, elaboró, el 20 de enero de 2022, el Oficio JPPM 035 que dio respuesta a lo requerido, esto, 76 días hábiles después de haberse presentado la solicitud inicial por parte del quejoso, término que se presume excesivo, en especial en consonancia con lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, **celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad** las funciones de su cargo. (...)*

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).” (Negrillas y cursivas fuera del texto original)”

Comoquiera que no existe un motivo razonable, pues no fueron indicadas por parte del secretario del despacho requerido, situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado y el argumento de la funcionaria judicial, en lo referente a el cúmulo de solicitudes recibidas en el correo del despacho, no se torna suficiente para justificar tan amplia tardanza observada en el caso particular, en principio sería del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y ordenar restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al empleado en cuestión; no obstante, como quiera que el doctor Jaime Enrique Posada Ramírez no ostenta en propiedad el cargo de secretario del despacho encartado, no es posible aplicar dicha sanción, por lo que solo se ordenará compulsar copias para que se investiguen las conductas desplegadas dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, y con respecto del proceder de la doctora Elha María Tatis Mazeneth, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Mompós, se concluye que no incurrió en mora judicial, toda vez que la solicitud alegada correspondía a un trámite secretarial, según lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso; por este motivo, se procederá al archivo del presente trámite administrativo respecto de la funcionaria judicial.

Así pues, teniendo en cuenta que la mora presentada por parte del secretario se dio a partir del 8 de septiembre de 2021, fecha en la que se presentó la solicitud inicial, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, dentro de sus facultades, investigue la conducta desplegada por el doctor Jaime Enrique Posada Ramírez, en su calidad secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompós, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13468408900120190014400, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompós, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal

desempeño de sus labores, por parte del doctor Jaime Enrique Posada Ramírez, en su calidad secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx.

SEGUNDO: Archivar respecto de la doctora Elha María Tatis Mazeneth, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Mompós, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Freddy José Ospino Nadal, por las razones anotadas.

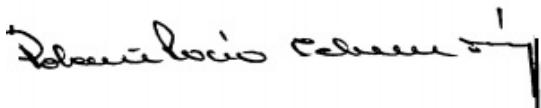
TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Jaime Enrique Posada Ramírez, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a la doctora Elha María Tatis Mazeneth, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Mompóx.

QUINTO: Notificar la presente resolución al doctor Jaime Enrique Posada Ramírez, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS